

**ARCHIVA DENUNCIA ID 738-2015, EN CONTRA DE
AGROFOODS CENTRAL VALLEY CHILE S.A.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1480

SANTIAGO, 25 DE MAYO DE 2026

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.083, de 10 de abril de 2026, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y deja sin efecto Resoluciones Exentas que indica; en la Resolución Exenta N° 268, de 30 de enero de 2026, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para los cargos que indica y deja sin efecto Resolución Exenta que se señala; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DE LAS DENUNCIAS Y
DEL ESTABLECIMIENTO DENUNCIADO**

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) ha recepcionado una denuncia en contra de Agrofoods Central Valley Chile S.A. (en adelante, “el denunciado”), titular del establecimiento denominado “Agrofoods Malloa”, calificado ambientalmente mediante las RCA N° 179/2007 y 36/2012. Adicionalmente, se encuentra sujeto al cumplimiento de la norma de emisión contenida en el D.S. N° 90/2000, que regula la emisión de contaminantes asociados a descarga de Riles.

2. Los hechos denunciados se resumen a continuación, en la siguiente tabla:

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



N°	ID	Fecha	Materias denunciadas
1	738-2015	27-05-2015	Malos olores provenientes del procesamiento de fruta, en especial tomates.

II. GESTIONES REALIZADAS POR LA SMA

3. Con fechas 13 de marzo y 26 de junio de 2014, personal fiscalizador de la Seremi de Salud de la Región de O'Higgins, en conjunto con fiscalizadores del Servicios Agrícola y Ganadero, realizaron actividades de fiscalización en el establecimiento denunciado.

4. Luego, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el expediente de fiscalización DFZ-2014-45-VI-RCA-IA, que contiene los resultados de la actividad de fiscalización anteriormente señalada.

5. Posteriormente, con fecha 14 de julio de 2015, mediante la Res. Ex. N° 611, esta Superintendencia requirió información al denunciado, en relación con actividades de mantención y limpieza de las unidades que componen el establecimiento; acumulación de residuos sólidos y retiro; aplicación del Plan de Contingencias; y estado de funcionamiento general de la planta de tratamiento de Riles.

6. Con fecha 31 de agosto de 2015, el denunciado respondió lo requerido, incorporando información anexa que da cuenta de los aspectos consultados.

III. HECHOS CONSTATADOS POR LA SMA

7. Durante las inspecciones de 13 de marzo y 26 de junio de 2014, se constató que el establecimiento se encontraba descargando efluentes tratados hacia un curso de aguas superficiales, el que se observó transparente y sin emisión de olores molestos. Por otro lado, se observó que la planta de tratamiento se encontraba operando correctamente, con todas sus unidades, esto es, pozo de bombeo, filtro rotatorio y parabólico, filtro mixto, ecualización y neutralización, lombifiltro, decantador, cámara de desinfección, medidor de caudal, y punto de monitoreo de efluentes.

8. Adicionalmente, se solicitaron antecedentes al titular, relativo a caudal y puntos de descarga autorizado, y calidad del efluente. Sin embargo, según se indica en el informe técnico de fiscalización ambiental, el titular no habría hecho entrega de los antecedentes solicitados.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



9. En cuanto a la información entregada por el denunciado con fecha 31 de agosto de 2015, se mencionan actividades de mantención y limpiezas diarias de filtros parabólico y rotatorio, con una frecuencia de 2 horas en verano, y 3 veces al día en invierno. Por su parte, el decantador se limpiaría 1 vez al mes, mientras que los aspersores ubicados en el biofiltro se limpiarían diariamente. Al estanque homogenizador y las bombas de conducción se les realizaría una mantención y limpieza anual y semestral, respectivamente.

10. Por su parte, señala que los residuos del filtro parabólico serían retirados diariamente, excepto el día domingo, con cantidades de entre 7 y 11 toneladas diarias, dependiendo de la temporada, mientras que el plan de contingencia solo habría sido utilizado ante ocurrencia de cortes eléctricos, para lo que se utilizaría un generador eléctrico para abastecer el sistema de bombas de impulsión de Riles hacia el biofiltro. No obstante, señala que no se ha realizado retiro de hummus del biofiltro.

11. Adicionalmente, adjunta un diagrama de flujo del proceso productivo, donde se indica que la operación principal consiste en la producción de fruta en conserva, principalmente duraznos.

12. Asimismo, se adjunta información sobre monitoreos de efluentes, informados a la SISS, no observándose superación a los parámetros establecidos en el D.S. N° 90, para el periodo entre enero y julio de 2015.

13. Finalmente, se entregan registros de retiro de basura, desechos orgánicos y carozos, especificando fechas, datos de quien recepciona, número de guía, patente del transportista y peso neto, para el periodo entre enero y agosto de 2015.

IV. ANÁLISIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS Y SITUACIÓN ACTUAL DEL PROYECTO

14. Al respecto, conforme a los antecedentes disponibles, es posible descartar la eventual emisión de olores molestos, por cuanto fue posible concluir un correcto funcionamiento de la planta de tratamiento y gestión de residuos en general. Lo anterior aun cuando no había existido a la fecha el retiro de hummus del biofiltro, lo que eventualmente podría generar emisión de olores en una menor medida durante el proceso.

15. Adicionalmente, mediante información pública, se informó sobre el cierre del establecimiento en julio de 2019.¹

¹ <https://www.elrancaguino.cl/2019/07/11/cierre-de-fabrica-en-malloa-afectaria-a-mil-200-trabajadores-de-la-zona/>



16. Cabe tener presente que la potestad sancionatoria de la SMA debe ejercerse de tal forma que ésta resulte idónea para corregir, prevenir o desincentivar conductas infraccionales, lo cual no concurre en la especie, o bien no es posible actualmente adoptar medidas preventivas ni correctivas. Por lo tanto, no resulta eficiente la tramitación de un procedimiento sancionatorio por tales hechos.

17. En ese sentido, la potestad sancionatoria en materia ambiental no tiene por finalidad la sola imposición de una sanción, sino también la promoción al cumplimiento y la protección efectiva del medio ambiente, objetivos que no pueden ser alcanzados en el presente caso, por cuanto las actividades infractoras ya han cesado, y no existe posibilidad de reiteración.

18. Por último, conforme a los registros de esta Superintendencia, no se han recepcionado nuevas denuncias en contra del establecimiento.

V. CONCLUSIONES

19. De acuerdo al análisis expuesto, fue posible determinar que no se justifica el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio respecto de los hechos denunciados, por lo que procede resolver el archivo de la denuncia ID 738-2015, y la publicación del expediente de fiscalización DFZ-2014-45-VI-RCA-IA.

20. A su vez, el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia la facultad de archivar la denuncia por resolución fundada, en caso que no exista mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados.

RESUELVO:

I. ARCHIVA LA DENUNCIA ID 738-2015, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, con base en nuevos antecedentes, esta institución pueda iniciar una nueva investigación.

II. PUBLÍQUESE EL INFORME DE FISCALIZACIÓN DFZ-2014-45-VI-RCA-IA, en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, en conjunto con los antecedentes que fundamentan este pronunciamiento.

III. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA,

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

IV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o
por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a quienes presentaron las denuncias.

ARCHÍVESE, ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.

DÁNISA ESTAY VEGA
JEFATURA (S) - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

AMB

Notificación:

- Denunciante ID 738-2015.

C.C.:

- Oficina de Denuncias y Experiencia Usuaría SMA.
- Oficina Regional de O'Higgins SMA.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

